



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA
DE QUIEBRAS

RESOLUCIÓN S. Q. N° 65

VISTOS: 20 ENE 2010

La facultad que me confiere el N° 5 del artículo 8 de la ley 18.175 Orgánica de la Superintendencia de Quiebras, lo establecido en el Instructivo S. Q. N° 5 de 9 de mayo de 2005, lo dispuesto en la resolución S.Q. N° 255 de 30 de marzo de 2007 y en la Resolución S.Q. N° 392 de 29 de abril de 2008, que Modifica y Fija el Texto Refundido y Coordinado de la Resolución S.Q. N° 255, lo señalado en el artículo 9° de la Ley N° 18.175 y el Decreto Exento N° 35 de 26 de mayo de 2006.

CONSIDERANDO:

1° Que, en virtud de lo dispuesto en el N° 5 del artículo 8° de la Ley 18.175, introducido por la Ley 20.004, esta Superintendencia puede aplicar a los síndicos, como sanción por infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas que las rijan, como asimismo por el incumplimiento de las instrucciones que imparta y de las normas que fije, censura por escrito, multa a beneficio fiscal de una a cien unidades de fomento o suspensión hasta por seis meses para asumir en nuevas quiebras, convenios o cesiones de bienes; y asimismo, proponer la remoción de un síndico al juez de la causa o su revocación a la junta de acreedores en virtud de lo dispuesto en el N° 9 del artículo 8° de la citada Ley; o bien, informar al Ministerio de Justicia de cualquier circunstancia que inhabilite a una persona para formar parte de la nómina nacional y solicitar su eliminación de dicha nómina, si se hubiere configurado alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la Ley de Quiebras, conforme a lo señalado en el número 4 del artículo 8° de la misma Ley; y de igual modo, objetar las cuentas de administración en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Quiebras, según lo preceptuado en el número 6 del artículo 8 de la Ley N° 18.175.

2° Que, de acuerdo a lo establecido en el Instructivo S. Q. N° 6 de 10 de junio de 2005, es deber primordial de los síndicos y de los administradores de la continuación del giro cumplir cabal y esmeradamente con todas las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República, las leyes, reglamentos y demás normas que los rijan.

3° Con fecha 20 de julio de 2009, el dirigente sindical de la quiebra Sacho S.A., Rudelindo Alvarado Cumin, denunció a esta superintendencia que el síndico prohibía el ingreso a la planta, en continuación de giro, de las trabajadoras que gozaban de fuero maternal, sin perjuicio que habían trabajado 9 meses después de la quiebra y no obstante su reingreso por la Inspección del Trabajo.

4° Que, como de la lectura de la denuncia no quedaba clara la situación laboral de las trabajadoras y a cuales se refería, se envió Oficio S. Q. N° 1512 de 20 de julio de 2009, en el que se le instruía al síndico individualizar a las trabajadoras aforadas, tanto las que gozaban de fuero en el periodo anterior a la quiebra, como aquellas que gozaban de fuero durante la continuación de giro. Del mismo modo, debía informar respecto de su situación contractual, judicial y del hecho de haber sido despedidas por el síndico.

5° Que, el 3 de agosto de 2009, ante la falta de respuesta del síndico, se envió Oficio de audiencia S. Q. N° 1575.

6º Que, con fecha 11 de agosto de 2009, el síndico contesta por medio de Ingreso S. Q. N° 4154. En su respuesta, se limita a acompañar copia de documento privado protocolizado en el que el síndico, la tesorera del sindicato y el reclamante, en calidad de presidente de sindicato, declaran que luego de intercambiar mayor información sobre las diferencias de opiniones, han llegado a la conclusión que tales diferencias no existen y que la única finalidad es apoyar la continuación de giro, comprometiéndose el síndico a tener mejor comunicación con los dirigentes sindicales.

7º Que, con fecha 21 de agosto por medio de Oficio S. Q. N° 1830, se le representa al síndico que su respuesta es insatisfactoria por cuanto no cumple lo instruido por medio del Oficio S. Q. N° 1575 respecto del envío de antecedentes que allí se solicitan.

8º Que, con fecha 22 de mayo de 2008, por intermedio de Resolución S.Q. N° 506, el síndico Gómez Abello, fue sancionado por Incumplimiento de Instrucciones Específicas, referido a otras materias y en carácter de hecho no reiterado.

9º Que, conforme al título PRIMERO y al procedimiento indicado en el título SEGUNDO de la Resolución S.Q. N° 392, de 29 de abril de 2008, que Modifica y Fija el Texto Refundido y Coordinado de la Resolución S.Q. N° 255, de 30 marzo de 2007, el Comité de Sanciones, legalmente constituido y analizados los antecedentes, acordó, según consta en Acta N° 103 de fecha 21 de diciembre de 2009, proponer al Superintendente de Quiebras sancionar al síndico de la quiebra "SACHO S.A.", Humberto Gómez Abello, con una multa ascendente a 30 unidades de fomento a beneficio fiscal, por la causal de Incumplimiento de Instrucciones Específicas, referido a otras materias, y en carácter de hecho reiterado, por cuanto no remitió los antecedentes solicitados mediante Oficio S.Q. 1575.

10º Que, en consideración a los antecedentes tenidos a la vista, la propuesta del Comité de Sanciones que se contiene en el acta N° 103 de dicho órgano y, de acuerdo a las disposiciones legales ya citadas.

RESUELVO: Sancionar al síndico Humberto Gómez Abello, contador auditor, domiciliado en [REDACTED] con multa a beneficio fiscal ascendente a 30 unidades de fomento, por la causal de Incumplimiento de Instrucciones Específicas, referido a otras materias y en carácter de hecho reiterado.



Anótese, comuníquese y archívese.

RODRIGO ALBORNOZ POLLMANN
Superintendente de Quiebra

Aw
FDP/NML
DISTRIBUCION:
-Humberto Gómez Abello
-Síndico de Quiebras
[REDACTED]
Presente
-Secretaría
-Archivo